

AP Soria, S de 15 de Octubre de 2013

Ponente: Carnicero Giménez de Azcárate, Rafael María - Nº de Sentencia: 79/2013 - Nº de Recurso: 71/2013.

Ref. CJ 156314/2013

ECLI: ES:APSO:2013:160

ROBO. Elementos constitutivos del tipo. Robo con fuerza en las cosas.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SORIA

SENTENCIA: 00079/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

AGUIRRE, 3

Teléfono: 975.21.16.78

213100

N.I.G.: 42173 51 2 2012 0102255

APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000071 /2013

Delito/falta: ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Denunciante/querellante: Edmundo

Procurador/a: D/Dª JULIAN SAN JUAN PEREZ

Abogado/a: D/Dª MIGUEL DIAZ VELASCO

Contra: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA PENAL NUM. 79/13

=====

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidente/a:

D.RAFael MARÍA CARNICERO GIMÉNEZ DE AZCÁRATE

Magistrados/as

D. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GRECIANO

DÑA. BELÉN PÉREZ FLECHA DÍAZ

=====

En SORIA, a quince de Octubre de dos mil trece.

VISTO, por esta Sección 001 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador JULIAN SAN JUAN PEREZ, en representación de Edmundo , contra Sentencia dictada en el procedimiento PA 0000376 /2012 del JDO.PRIMERA INST. /INSTRUCCION nº: 001; habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente, como apelado MINISTERIO FISCAL, representado por el Procurador y el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, actuando como Ponente el/la Magistrado/a Ilmo/a. Sr./a. RAFAEL MARÍA CARNICERO GIMÉNEZ DE AZCÁRATE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha veinticinco de Abril de dos mil trece , que contiene el siguiente Fallo:"Que debo condenar y condeno a D. Edmundo , Lucas , Ricardo Y Jose Ramón como autores, cada uno de ellos, de un delito de robo con fuerza en las cosas previsto y penado en

el [artículo 237](#) , [238.2](#) y 3 y [240 del Código Penal](#) a la pena a cada uno de ellos, de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, así como a que indemnicen conjunta y solidariamente a IBERDROLA RE NOVABLES en la suma de 1.581, 93 euros, y al pago por cuartas partes iguales, de las costas causadas en el presente procedimiento".

Y como Hechos Probados expresamente se recogen los de la sentencia apelada:" Se declara probado que sobre las 1,00 horas del día 3 de diciembre de 2.011, Edmundo , Lucas , Ricardo Y Jose Ramón , previo concierto de voluntades y con ánimo de obtener, un ilícito beneficio, se dirigieron al Parque Eólico Ventosa del Ducado, sito en Miño de Medinaceli, propiedad de la mercantil IBERDROLA RENOVABLES, fracturando para ello la cerradura de la puerta de acceso de nueve aerogeneradores del Parque, y una vez en su interior, se apoderaron de 24 metros de cable de cobre de 70 m.m. de grosor, con un peso total de 100 kgs, así como de 14 terminales de cobre, causando desperfectos en todos los aerogeneradores.

El valor del material sustraído es de 1.546, 74 euros. Dicho material fue recuperado y devuelto a su propietario. Se causaron en los aerogeneradores daños tasados en 1.581, 93 euros, que se reclaman".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso recurso de apelación que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

TERCERO.- Por el Órgano Judicial sentenciador se remitieron a este Tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, incoándose el Rollo Penal nº 71/13 .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. RAFAEL MARÍA CARNICERO GIMÉNEZ DE AZCÁRATE.

HECHOS PROBADOS

No se aceptan los hechos probados de la sentencia apelada, quedando como siguen: se declara probado que sobre las 01:00 horas del día 3 de diciembre de 2011, Lucas , Ricardo Y Jose Ramón , previo concierto de voluntades y con ánimo de obtener un ilícito beneficio, se dirigieron al parque eólico VENTOSA DEL DUCADO, sito en MIÑO DE MEDINACELI, propiedad de la mercantil IBERDROLA RENOVABLES, fracturando para ello la cerradura de la puerta de acceso de nueve aerogeneradores del parque, y una vez en su interior, se apoderaron de 24 metros de cable de cobre de 70 milímetros de grosor, con un peso total de 100 kg, así como de 14 terminales de cobre, causando desperfectos en todos los aerogeneradores.

El valor del material sustraído es de 1.546,74€. Dicho material fue recuperado y devuelto a su propietario. Se causaron daños en los aerogeneradores tasados en 1.581,93€, que se reclaman.

No se ha acreditado que Edmundo participara en estos hechos.

Lucas , Ricardo Y Jose Ramón son mayores de edad y carecen de antecedentes penales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada excepto en lo que se dirá.

PRIMERO.- La representación procesal de Edmundo formula recurso de apelación contra la sentencia que le condena como autor de un delito de robo con fuerza, alegando vulneración del principio de presunción de inocencia. El recurrente -que no compareció a juicio- manifiesta que ha sido condenado basándose la Juez a quo simplemente en la conformidad que mostraron el resto de los acusados, ya que no se especifica otra prueba que ha podido servir de apuntalamiento de la condena.

SEGUNDO.- En el supuesto que examinamos, la Juez a quo fundamenta la condena del recurrente exclusivamente en la declaración del resto de los coimputados, que mostraron conformidad con los hechos y aseveraron que el ahora recurrente perpetró

el robo con aquéllos. Ello conduce indefectiblemente a la estimación del recurso de apelación.

Las sentencias del TS de 25 septiembre 2013 , 1 de julio de 2013 , 12 de abril de 2012 y de 28 de diciembre 2010 , entre otras, resumen la doctrina jurisprudencial y constitucional que reconoce la validez de la declaración del coimputado como prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción de inocencia cuando sea prueba única, y que se concreta en las siguientes reglas:

- a) La declaración incriminatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional.
- b) La declaración incriminatoria de un coimputado es prueba insuficiente, como prueba única, y no constituye por sí sola actividad probatoria de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia.
- c) La aptitud como prueba de cargo suficiente de la declaración de un coimputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado.
- d) Se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externos que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración y la intervención en el hecho concernido.
- e) La valoración de la existencia de corroboración del hecho concreto ha de realizarse caso por caso.
- f) La declaración de un coimputado no se corrobora suficientemente con la de otro coimputado.

El fundamento esencial de esta jurisprudencia constitucional está constituido por el principio de que la veracidad objetiva de lo declarado por el coimputado ha de estar avalada por algún dato o circunstancia externa que debe verificarse caso por caso, y ello porque su papel en el proceso es híbrido: es imputado en cuanto a su implicación en los hechos enjuiciados, y es un testigo en relación a la intervención de terceros, pero esta simultaneidad de situaciones desdibuja su condición de tal y por ello no se

le exige promesa o juramento, y su contenido puede suscitar desconfianza por poder venir inspirado en motivos espurios de odio, venganza o ventajas para él derivadas de su heteroincrimación.

Proyectando esta doctrina sobre el supuesto sometido a examen por la Sala, la sentencia apelada únicamente cuenta con las declaraciones de los otros tres coimputados que se conformaron con el escrito de acusación, declaraciones inculpativas que no están avaladas por elemento alguno de corroboración, por lo que no concurre, en consecuencia, prueba de cargo hábil y manifiestamente suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. No se practicó durante el juicio prueba alguna que avalara la declaración de los coimputados, y, en consecuencia, de conformidad con la referida doctrina jurisprudencial, el recurso debe ser estimado, dictando en esta alzada una sentencia que absuelva a Edmundo del delito de robo con fuerza por el que venía acusado, con todos los pronunciamientos favorables, incluyendo el que le condena a la responsabilidad civil, que se deja sin efecto, y con declaración de oficio de la ? parte de las costas del juicio.

TERCERO.- La estimación del recurso de apelación conlleva la declaración de oficio de las costas de esta alzada, [artículo 240 LECRIM](#) .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que **estimando el recurso de apelación** interpuesto por la representación procesal de don Edmundo , defendido por el Letrado Sr. Díaz Velasco y representado por el Procurador Sr. San Juan, contra la sentencia 119/13, de 25 de abril de 2013 dictada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Soria en el Procedimiento Abreviado 376/2012, **debemos revocar parcialmente** la expresada resolución, absolviendo a don Edmundo del delito de robo con fuerza por el que venía condenado, con todos los pronunciamientos favorables, incluyendo el que le condena a la responsabilidad

civil, que se deja sin efecto, declarando de oficio ? parte de las costas de primera instancia, y con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Se ratifican expresamente el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada.

Así por esta sentencia, que será notificada a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma es firme por no caber contra ella recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Referencia Cendoj: 42173370012013100160